



MANUAL DE FIDUCIARIA Y VALORES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

Destinatario:

Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Entidades Cooperativas de carácter Financiero, Organismos Cooperativos de Grado Superior, Instituciones Oficiales Especiales – IOE (Banca de Segundo Piso), Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Entidades Aseguradoras, Bolsas de Valores, Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales y otros Commodities, Sociedades Comisionistas de Bolsa, Sociedades Comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria, Sociedades Administradoras de Inversión, Sociedades Administradoras de Sistemas de Negociación y de Registro de Operaciones sobre Valores, Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Alto Valor, de Bajo Valor y de Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Valores, Divisas, Derivados y otros Activos financieros, Sociedades de Capitalización, Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, I.S.S., Depósitos Centralizados de Valores establecidos en Colombia, Superintendencia Financiera de Colombia, Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

La presente circular reemplaza en su totalidad la Circular Reglamentaria Externa DFV - 56 del 25 de octubre de 2001, correspondiente al Asunto 98 - "DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV" del Manual Corporativo del Departamento de Fiduciaria y Valores.

La circular se modifica para publicar los cambios al Reglamento del Depósito Central de Valores - DCV conforme a lo previsto en el Decreto 1456 de 2007 con el cual se dictaron disposiciones sobre sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores.

El Reglamento del Depósito Central de Valores - DCV cuenta con la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 2043 del 30 de diciembre de 2009.


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Gerente Ejecutivo


JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Operación Bancaria



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

El 30 de diciembre de 2009, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 2043, autorizó la modificación integral del Reglamento del Depósito Central de Valores - DCV, con el propósito de ajustar dicho reglamento a lo previsto en el Decreto 1456 de 2007 y la Resolución 400 de 1995, entre otras disposiciones sobre sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores.

Con la presente circular se reproduce un texto integrado del mencionado reglamento actualizado con las modificaciones autorizadas.

REGLAMENTO DEL DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Artículo 1. Definición y funciones generales: El Depósito Central de Valores del Banco de la República, en adelante DCV o el Depósito, es un sistema diseñado para el depósito, custodia y administración de valores mediante anotaciones en cuenta efectuadas como registros electrónicos, así como para la Compensación y Liquidación de operaciones sobre valores, de acuerdo con lo previsto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2. Términos técnicos y operativos: Para los efectos del presente reglamento y del Manual de Operación los términos que a continuación se relacionan tendrán el siguiente significado, bien sea que los mismos se utilicen en singular o en plural:

Adquirente: En las operaciones de Reporto o Repo y Simultáneas, es el Depositante que inicialmente adquiere la propiedad sobre unos valores, a cambio de pagar a la otra parte una determinada suma de dinero.

Agente de Pago y Recaudo: Depositante Directo que autoriza liquidar en su Cuenta de Depósito las órdenes de transferencia de dinero de una operación realizada por otro Depositante Directo o por los Depositantes Indirectos de éste.

Certificado de Inmovilización: Documento no negociable ni representativo de propiedad, expedido a favor de un Depositante Garantizado. Este documento certifica la inmovilización de valores en el DCV por concepto de prendas constituidas entre Depositantes.

Compensación: Determinación de las obligaciones de entrega de valores y/o transferencia de dinero entre los Depositantes que han participado en una operación, ya sea para la fecha de cumplimiento inicial o para la restitución, cuando haya lugar a ésta.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Constancia de Depósito: Documento no negociable ni representativo de propiedad que se expide a solicitud de un Depositante Directo y en el cual se hace constar los derechos representados mediante anotación en cuenta que dicho Depositante o sus Depositantes Indirectos tienen en el DCV.

Constancia de Registro: Documento no negociable ni representativo de propiedad que se expide a solicitud de un Depositante Directo y en el cual se hace constar los derechos representados mediante anotación en cuenta que dicho Depositante o sus Depositantes Indirectos tienen registrados en el DCV sobre valores depositados en un depósito centralizado de valores o en una institución del exterior que cumpla funciones equivalentes.

Cuenta de Depósito: Cuenta de depósito en moneda legal colombiana que los Depositantes Directos o sus Agentes de Pago y Recaudo, previamente autorizados por la Junta Directiva del Banco de la República, deben mantener en el Banco para la Liquidación de las operaciones registradas en el DCV, así como para recibir el pago del capital, los intereses y cualquier otro derecho asociado a los valores que el Banco de la República administra y que se encuentran depositados a su nombre o a nombre de sus Depositantes Indirectos en el DCV.

Cuenta de Valores: Cuenta que asigna el DCV a cada uno de los Depositantes Directos, para llevar el registro de los valores y derechos anotados a su nombre y/o a nombre de sus clientes (Depositantes Indirectos). Los Depositantes Directos deberán mantener separados los registros correspondientes a valores de terceros de aquellos que correspondan a su posición propia.

Depositante: Persona natural o jurídica aceptada como titular de una Cuenta o Subcuenta de Valores en el Depósito Central de Valores. Cuando se utiliza el término Depositante(s) en este Reglamento, puede referirse, según el contexto, a un Depositante Directo o a un Depositante Indirecto, indistintamente, o a ambos tipos de Depositantes a la vez.

Depositante Directo: Persona jurídica aceptada como titular de una Cuenta de Valores, en posición propia o en nombre de terceros, quien está facultado para solicitar o efectuar los registros y operaciones descritos en este reglamento.

Depositante Garantizado: En una operación de prenda sobre valores, es el Depositante Directo o Indirecto a favor de quien se constituye la garantía prendaria y se expide el respectivo Certificado de Inmovilización.

Depositante Indirecto: Persona natural o jurídica aceptada como titular de una Subcuenta, a través de alguno de los Depositantes Directos.

Desmaterialización: Proceso mediante el cual se elimina un valor físico (en papel) recibido por el DCV y se transforma en una anotación en cuenta efectuada mediante registros electrónicos.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Día Hábil: Cualquier día en que las entidades financieras prestan de manera general sus servicios al público en la ciudad de Bogotá, D.C., sin incluir los sábados, domingos o festivos.

Emisión: Conjunto de valores cuyo emisor, norma de creación, fecha de inicio de vigencia y condiciones financieras y de negociabilidad son idénticas.

Enajenante: En las operaciones de Reporto o Repo y Simultáneas, es el Depositante que inicialmente transfiere a la otra parte la propiedad sobre unos valores, a cambio de recibir una determinada suma de dinero.

Estación Remota: Terminal de computador susceptible de conectarse a otro computador ubicado en un sitio distante.

Horario de cumplimiento: Ventana de tiempo definida en el Manual de Operación del DCV para cada tipo de orden o transacción, dentro de la cual se liquidan dichas operaciones o se prestan los servicios del DCV.

Liquidación: Proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de una operación sobre valores, donde una parte entrega valores y la otra efectúa la transferencia de los fondos o valores.

Liquidación Manual: Instrucción dada directamente por los Depositantes Directos en el DCV a través de sus terminales para la Liquidación de órdenes de transferencia.

Macrotítulo: Documento que globaliza una Emisión, entregado al DCV por un Emisor para constituir, con base en el mismo, mediante anotaciones en cuenta, valores individuales a favor de los respectivos suscriptores.

Mecanismos de Agilización y Optimización de la Liquidación: Cualquiera de los siguientes mecanismos que establezca el Banco de la República y reglamente en el Manual de Operación del DCV: i) Repique: Acción automática periódica de insistencia que efectúa el DCV, para verificar si existe el saldo suficiente en las Cuentas de Valores o de Depósito para poder cursar una operación; ii) Facilidad de Ahorro de Liquidez: proceso automatizado que, con base en un algoritmo matemático, revisa el monto agregado de las órdenes de transferencia a favor (entrantes) y en contra (salientes) de la cuenta de un Depositante, y calcula el valor compensado de ellas contra el saldo disponible de la cuenta del Depositante en ese momento, considerando el conjunto de agentes del sistema y los dos extremos de la operación (valores y dinero), manteniendo el modelo de Liquidación bruta en tiempo real.

Jenny

RB



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Mercado Mostrador (OTC): Aquel que se desarrolla fuera de los sistemas de negociación de valores.

Operación de Contado: Operación cuya fecha de cumplimiento es el mismo día del cierre o hasta el tercer Día Hábil siguiente, inclusive; (t+0 a t+3 Días Hábiles).

Operación a Plazo: Operación cuya fecha de cumplimiento es posterior al tercer Día Hábil después del cierre (mayor a t+3 Días Hábiles).

Originador: En las operaciones de Transferencia Temporal de Valores, es el Depositante que transfiere inicialmente a otro la propiedad de los valores que constituyen el objeto principal de la operación, y recibe a cambio otros valores o una determinada suma de dinero.

Principios de seguridad informática: i) Confidencialidad: Cuando la información es sólo accesible para aquellos a los cuales se ha autorizado su acceso. ii) Integridad: Cuando la información es exacta y completa, y se garantiza que no ha sido modificada desde el momento de creación. iii) No repudiación: Cuando la información relacionada con una determinada operación o evento corresponde a quien participa en el mismo, quien no podrá desconocer su intervención en éste.

Receptor: En las operaciones de Transferencia Temporal de Valores, es el Depositante que recibe inicialmente de otro la propiedad de los valores que constituyen el objeto principal de la operación, y entrega a cambio otros valores o una determinada suma de dinero.

Reporto o Repo: Son las operaciones definidas y reguladas como tales en el artículo 14 de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 1° del Decreto 4432 de 2006, o en las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.

SEBRA: Servicios Electrónicos del Banco de la República. Es el sistema electrónico mediante el cual los agentes autorizados del sistema financiero y del mercado público de valores pueden acceder, en línea y tiempo real, a los servicios electrónicos que ofrece el Banco de la República para efectuar operaciones de manera ágil, eficiente y segura.

Simultáneas: Son las operaciones definidas y reguladas como tales en el artículo 14 de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 2° del Decreto 4432 de 2006, o en las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.

Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores: Son los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, previstos y regulados en la Ley 964 de 2005, en el



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Decreto 1456 de 2007, en la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia Financiera, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Sistemas Externos: Se consideran Sistemas Externos los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores diferentes al DCV, los sistemas de compensación y liquidación de divisas y los sistemas de compensación y liquidación de futuros, opciones y otros activos financieros, incluidas las cámaras de riesgo central de contraparte, debidamente autorizados por la autoridad competente para operar en Colombia.

Sistemas de Negociación de Valores o Sistemas de Negociación: Para los efectos de este reglamento, un Sistema de Negociación de Valores es un mecanismo de carácter multilateral y transaccional mediante el cual concurren las entidades afiliadas al mismo, bajo las reglas y condiciones establecidas en la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia o en las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, en el reglamento adoptado por la entidad administradora del respectivo sistema, debidamente aprobado por dicha Superintendencia, para la realización en firme de ofertas sobre valores que se cierren en el sistema y para la divulgación de información al mercado sobre dichas operaciones.

Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores o Sistemas de Registro: Son aquellos mecanismos que tengan como objeto recibir y registrar información de operaciones sobre valores que celebren en el Mercado Mostrador los afiliados a dichos sistemas, o los afiliados al mismo con personas o entidades no afiliadas a tales sistemas, bajo las reglas y condiciones establecidas en la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia, o en las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y en los reglamentos adoptados por las entidades administradoras de los respectivos sistemas, debidamente aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sistema(s) de Pago(s): Son aquellos definidos en el artículo 1°, literal n) del Decreto 1400 de 2005, o en la norma que lo modifique o sustituya, incluyendo tanto los sistemas de pago de bajo valor como los sistemas de pago de alto valor a que se refiere la Resolución Externa 5 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Subcuenta de Valores: Aquella que asigna el DCV a cada uno de los Depositantes Indirectos, para llevar el registro de los valores y derechos anotados a su favor, por conducto de un Depositante Directo.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Transferencia Temporal de Valores (TTV): Son las operaciones definidas y reguladas como tales en el artículo 14 de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 3° del Decreto 4432 de 2006, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 3. Servicios: El DCV puede prestar los siguientes servicios:

1. Recibir en depósito Emisiones o valores que emita, garantice o administre el Banco de la República, o que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas de las entidades vigiladas por la antigua Superintendencia Bancaria de Colombia, distintos de acciones, permitiendo, en tal medida, la constitución o adquisición de valores en suscripción primaria o en el mercado secundario, mediante registros electrónicos en la Cuenta o Subcuenta de Valores del respectivo Depositante.
2. Registrar, mediante anotaciones en cuenta, derechos sobre valores de deuda pública depositados en depósitos centralizados de valores o en instituciones del exterior que cumplan funciones equivalentes, cuando el Banco de la República actúe como intermediario o custodio de tales valores, según lo acordado con la Nación y/o las entidades públicas emisoras. Con tales derechos podrán efectuarse las operaciones previstas en este Reglamento, en las condiciones establecidas aquí y en las circulares reglamentarias que se expidan para regular el manejo de dichos valores en el país.
3. Administrar los valores registrados, cuando así se convenga con el Depositante Directo, en los términos de la Ley 27 de 1990 y el Decreto 437 de 1992.
4. Registrar las transferencias definitivas o transitorias de valores entre Cuentas o Subcuentas de Valores, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.
5. Compensar y liquidar las órdenes de transferencia derivadas de operaciones realizadas o registradas por los Depositantes, de acuerdo con las instrucciones que estos impartan bajo su responsabilidad, realizando el correspondiente movimiento de valores y de dinero en sus respectivas Cuentas de Valores y de Depósito, cuando haya lugar a ello.
6. Pagar, por instrucciones del emisor, y según lo pactado en el respectivo contrato de administración de valores depositados en el DCV, en la fecha y con las condiciones previstas en el título o en el acta o documento de Emisión, el valor correspondiente a los vencimientos de capital e intereses, una vez que el emisor de los valores entregue los recursos necesarios para el efecto.
7. Registrar los gravámenes y las medidas cautelares que emitan las autoridades competentes respecto de los valores y derechos registrados en el DCV.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

8. Suministrar extractos a los Depositantes Directos sobre el movimiento de su Cuenta de Valores, tanto en relación con sus valores y derechos propios como con aquellos pertenecientes a sus clientes (Depositantes Indirectos).
9. A solicitud de los Depositantes Directos, expedir certificados y constancias sobre los valores y derechos registrados a su favor o a favor de un Depositante Indirecto en cuyo nombre actúe, incluyendo los derivados de la constitución de garantías, con las características y el contenido señalados en la ley y en las instrucciones que dicte la Superintendencia Financiera de Colombia. Los certificados para el ejercicio de derechos patrimoniales sólo se expedirán cuando éstos deban ejercerse ante personas diferentes del Banco de la República.
10. Registrar prendas sobre los valores o derechos registrados.

Artículo 4. Estándares de funcionamiento: El DCV opera bajo los siguientes estándares:

1. Depósito, custodia y administración de valores desmaterializados bajo el esquema de anotación en cuenta y manejo de los valores como registros electrónicos.
2. Confrontación o chequeo previo de la información de las contrapartes para cursar las transacciones celebradas o registradas entre estas en las correspondientes Cuentas de Valores y de Depósito.
3. Los valores o derechos de una misma clase, con idénticas características y condiciones financieras e igual fecha de emisión y vencimiento, registrados en la cuenta de un mismo Depositante, se sumarán para su registro en el DCV y se identificarán bajo un código. De esta forma, el Depositante tendrá en su Cuenta de Valores un saldo por cada Emisión, que se aumentará con los valores o derechos de la misma clase y condiciones que adquiera mediante operaciones de naturaleza crédito (como suscripciones primarias, compras del mercado secundario, capitalización de intereses, entre otras) y se disminuirá con las de naturaleza débito (como transferencias, amortizaciones que ocurran al vencimiento, materialización de valores, entre otras).
4. La conexión de los Depositantes al DCV se efectúa desde Estaciones Remotas.
5. Conexión con Sistemas Externos, Sistemas de Negociación y Sistemas de Registro, en los términos y condiciones que previamente se acuerde con las entidades administradoras de tales sistemas, para ofrecer el servicio de Liquidación, bajo las modalidades establecidas en el presente Reglamento, de las transacciones con valores o derechos

Jenny

RD

**CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56**

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

registrados en el DCV celebradas, registradas y/o compensadas en dichos sistemas. Para el efecto, el DCV está interconectado con el Sistema de Pagos de Alto Valor del Banco de la República, para afectar las Cuentas de Depósito a las cuales se refiere el artículo 8° de este reglamento.

6. El mecanismo empleado por el DCV para el cumplimiento de las operaciones es el de Liquidación bruta en tiempo real, esto es, operación por operación y de forma continúa. Las modalidades de liquidación permitidas en el DCV, según la naturaleza y el origen de la operación, como se detalla en este reglamento, son las siguientes:
 - a) Entrega contra pago: modalidad en la cual se asegura que la transferencia de valores en el DCV, de un Depositante a otro, ocurra únicamente si existe la disponibilidad del valor o dinero pactado como contraprestación o garantía, y éste se transfiere de forma simultánea al primer Depositante.
 - b) Entrega libre de pago: para la transferencia de valores en el DCV basta que exista disponibilidad del saldo a transferir en la Cuenta de Valores del Depositante que ordena la operación, sin necesidad de verificar la existencia de dinero o de valores disponible en la cuenta del otro Depositante. Este tipo de liquidación solo aplica en los eventos previstos en el artículo 17 del presente reglamento.
 - c) Entrega contra entrega: operación en la cual se garantiza que la transferencia de valores en el DCV, de un Depositante a otro, ocurre únicamente si existe la disponibilidad de los valores pactados como contraprestación o garantía, y éstos se transfieren de forma simultánea al primer Depositante.

7. El Depósito cuenta, entre otros, con los siguientes controles de riesgo:
 - i) De crédito: Mediante las modalidades de entrega contra pago y de entrega contra entrega, se asegura que la transferencia de los valores en el DCV, de un Depositante a otro, ocurra previa validación de la disponibilidad de saldos suficientes en las Cuentas de Valores y/o de Depósito de las partes, según el caso, y que la transferencia del dinero y los valores se haga en forma simultánea entre los Depositantes involucrados en la respectiva operación.
 - ii) Legal: El funcionamiento y operación del DCV se hace con sujeción, entre otras, a las siguientes normas:
 - (1) La Ley 27 de 1990, el Decreto 437 de 1992, la Ley 31 de 1992, el Decreto 2520 de 1993, la Ley 964 de 2005, el Decreto 1456 de 2007, la Resolución 400 de



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

1995 expedida por la Sala General la antigua Superintendencia de Valores (hoy en día, Superintendencia Financiera de Colombia), y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

- (2) El presente Reglamento del Depósito Central de Valores – DCV, aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - (3) El Manual de Operaciones del Depósito Central de Valores – DCV, expedido por el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República.
 - (4) Los contratos de vinculación a los servicios del Depósito de Valores del Banco de la República, DCV, suscritos entre los Depositantes Directos y el Banco.
- iii) Operativo: El Banco de la República cuenta con un Sistema de Gestión de Continuidad que busca mantener las funciones del Depósito Central de Valores, DCV. Dicho sistema está conformado por:
- (1) Marco de referencia, el cual contiene las políticas, lineamientos y estrategias que aplican al sistema.
 - (2) Sistema de prevención y atención de emergencias, el cual contiene los planes de emergencia, los esquemas de organización y los procedimientos aplicables para asegurar el manejo integral de los riesgos de incendio, terremoto y terrorismo en todas las dependencias del Banco.
 - (3) Planes de contingencia tecnológicos y operativos para los servicios de Cuentas de Depósito CUD y DCV, además del portal de acceso y del mecanismo para el intercambio de información, W-Sebra Htrans. Dichos planes son probados de manera independiente a lo largo del año. El Banco cuenta con dos centros alternos tecnológicos y operativos, uno en Bogotá y otro fuera de la capital, con tiempos definidos de recuperación de los servicios. Los centros alternos de operación pueden ser utilizados también por entidades del sector financiero y por el Gobierno como estrategia de última instancia, en caso de que éstos tengan problemas de operación desde sus instalaciones.
 - (4) Plan de administración de crisis, el cual busca desarrollar e implantar esquemas de notificación y opciones que puedan ser tomadas cuando el Banco se enfrente a incidentes que pueden convertirse en emergencias o crisis.

Jenny

RD

**CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56**

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- (5) Iniciativas de integración con el sector financiero y el Gobierno, que buscan brindar información y capacitación necesaria al sector financiero con respecto al sistema de gestión de continuidad del Banco de la República. Adicionalmente buscan definir y probar diferentes escenarios que permitan medir el grado de preparación ante un incidente que afecte el sistema de pagos nacional e internacional.

Además, el Banco de la República le ofrece a sus clientes, tanto en Bogotá como en las Sucursales, un servicio de contingencia ante un incidente frente al cual la entidad financiera no pueda responder. Esta última podrá hacer uso del esquema de contingencia en caso de presentar fallas técnicas en los equipos que conforman la infraestructura tecnológica que permite el ingreso a los servicios electrónicos del Banco, ya sea en el evento en que ocurra una falla técnica en sus instalaciones o en caso de estar impedidos para ingresar a las mismas.

Toda operación que se ingrese directamente en el Depósito debe ser confirmada por un funcionario diferente a quien la incluyó; dicha obligación deberá reflejarse en la segregación real de funciones que recae en el Depositante Directo.

El DCV confronta o chequea previamente la información de las contrapartes para cursar las órdenes de transferencia celebradas o registradas entre éstas en las correspondientes Cuentas de Valores y de Depósito.

Adicionalmente, existe un control de monto máximo de operación, de tal forma que no supere la cuantía de la Póliza Global Bancaria establecida por el Banco de la República.

Los valores son administrados de manera desmaterializada en el Depósito, a través del mecanismo de anotación en cuenta mediante registros electrónicos, eliminando el riesgo de clonación, adulteración, falsificación y sustracción, entre otros asociados al manejo y conservación de valores físicos.

- iv) De liquidez: Mediante los Mecanismos de Agilización y Optimización de la Liquidación y las operaciones de Transferencia Temporal de Valores y Repo Intradía, entre otras opciones ofrecidas, se facilita a los Depositantes Directos mecanismos para que puedan acceder a liquidez tanto de valores como de dinero.

De otra parte, el mecanismo de Liquidación bruta en tiempo real, permite a los Depositantes disponer inmediatamente de los valores o del dinero producto de la operación.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- v) **Riesgo de custodia:** Los Depositantes Directos deberán mantener separados los registros correspondientes a títulos de terceros de aquellos que correspondan a su posición propia y remitir las órdenes de transferencia para Compensación y Liquidación conforme a las normas vigentes y a lo establecido en el presente Reglamento. Adicionalmente, el DCV remite periódicamente a los Depositantes Directos los estados de cuenta, entre otros, con fines informativos y de control. Para mitigar el riesgo de fraude, el presente Reglamento obliga a los Depositantes Directos a segregar las funciones de inclusión y confirmación de órdenes de transferencia ingresadas directamente al DCV.
- vi) **Riesgo Sistémico:** El Depósito Central de Valores – DCV, opera bajo la modalidad de liquidación entrega contra pago, con control de saldos en línea y en tiempo real, que mitiga el impacto ante el incumplimiento de un Depositante Directo y cuenta con mecanismos automatizados de liquidación que optimizan el uso de los saldos disponibles en las cuentas de dinero y de valores de los Depositantes Directos y que agilizan el proceso de liquidación de órdenes de transferencia. Así mismo, a través del DCV se puede acceder a la funcionalidad de préstamo temporal de valores y al préstamo de dinero intradía con el Banco de la República. De esta forma se pone a disposición de los Depositantes Directos herramientas para reducir la probabilidad de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones a cargo, previniendo de esta forma el riesgo sistémico.

De otra parte, el DCV cuenta con los planes de contingencia y de continuidad de negocio necesarios para mitigar la interrupción o mal funcionamiento del sistema y para facilitar la recepción de órdenes de transferencia y el cumplimiento de las obligaciones de los Depositantes Directos.

8. **Confirmación de las órdenes de transferencia de valores:** Se entenderá que una orden de transferencia cursada al Sistema ha sido confirmada cuando las partes que han intervenido en la operación que les da origen, hayan transmitido los datos de la operación al DCV y éste haya recibido y casado dichas comunicaciones.

La confirmación de órdenes de transferencia, correspondiente a una operación celebrada en un Sistema de Negociación, o registrada en un Sistema de Registro, se entiende producida por virtud de la transmisión de la información sobre la adjudicación o cierre de la respectiva operación que efectúe el respectivo sistema al DCV, directamente o por conducto de un Sistema Externo.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Las órdenes de transferencia confirmadas no podrán anularse o modificarse por el ordenante, salvo autorización expresa del Banco de la República atendiendo razones como error material o problemas técnicos. Se entenderá por error material cuando el monto de la transferencia supere el monto en circulación del valor objeto de la operación, y por problemas técnicos, aquellos defectos del software del sistema de información que impiden el curso normal de la operación.

9. Aceptación de las órdenes de transferencia: Dado que el DCV opera con un esquema de Liquidación bruta, las órdenes de transferencia que reciba se entenderán aceptadas cuando se haya verificado la existencia de saldos disponibles suficientes en las Cuentas de Valores y, de ser el caso, en las Cuentas de Depósito de los participantes, y se hayan realizado los respectivos asientos contables en las cuentas de las dos partes, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos operativos y controles de riesgo previstos en este reglamento.
10. Aceptación de órdenes de transferencia originadas en operaciones a plazo: Las órdenes de transferencia de dinero o de valores originadas en operaciones a plazo, reporto o repos y simultáneas con títulos depositados en el DCV, deberán ser transmitidas para el proceso de compensación y liquidación en el DCV, el día de cumplimiento de cada una de las órdenes de transferencia que involucre la respectiva operación. Dichas órdenes de transferencia serán aceptadas y liquidadas, siempre que en esa fecha se den las condiciones previstas en el numeral anterior. En las operaciones a plazo, reportos, repos y simultáneas y transferencia temporal de valores, el DCV controlará el ciclo de la operación, en consecuencia, con la información transmitida por los Sistemas de Negociación o de Registro de Operaciones sobre Valores o la ingresada directamente por los Depositantes Directos, según sea el caso, el DCV efectuará automáticamente la reversión el día acordado por las partes.
11. No se cursarán operaciones parcialmente, por insuficiencia de saldo en las Cuentas de Valores y/o de Depósito.
12. Los montos de las transferencias de valores serán los señalados por los Sistemas Externos, Sistemas de Negociación y Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores, o por el Depositante Directo que ordene la compensación y liquidación de la operación, según el caso, con sujeción a los montos mínimos y a los múltiplos establecidos en la reglamentación del valor correspondiente, y hasta el valor máximo que se indique en el Manual de Operación, con fundamento en lo estipulado en la póliza global bancaria tomada por el Banco de la República en lo que respecta al límite de las operaciones.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56**

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

13. Se presume el conocimiento por parte de los Depositantes Directos e Indirectos del presente reglamento, del Manual de Operación y de las demás disposiciones que expida y divulgue el Banco de la República, las cuales se consideran parte integrante de los contratos de vinculación que suscriben los participantes.
14. Los controles de riesgo que deben cumplir las órdenes de transferencia de valores y/o fondos que ingresen al DCV para considerarse aceptadas son:
 - i) De crédito: Existencia de saldos suficientes en las Cuentas de Valores y/o de Depósito de las partes, según el caso. Las órdenes de transferencia de valores y/o fondos no cursarán parcialmente.
 - ii) Legal: Las partes ordenantes de la transferencia de valores y/o fondos deben estar vinculados al DCV en calidad de Depositantes Directos. Adicionalmente, las órdenes de transferencia de valores y/o fondos provenientes de Sistemas de Negociación o de Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores, deben provenir de sistemas autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para las órdenes de transferencia que involucre Depositantes Indirectos, será responsabilidad del Depositante Directo asegurar que tales órdenes están debidamente autorizadas por los Depositantes Indirectos y se enmarcan dentro de los contratos suscritos con ellos.
 - iii) Operativo: Las órdenes de transferencia de valores y/o fondos deben identificar la cuenta o subcuenta origen y destino, para lo cual el Depositante Directo deberá mantener separados los registros correspondientes a terceros de aquellos que correspondan a su posición propia. Las órdenes correspondientes a operaciones realizadas en un mercado organizado o en el mercado mostrador, deben ser transmitidas a través de la interface que el DCV establezca para la compensación y liquidación de dichas operaciones, salvo las excepciones previstas en este Reglamento. Las órdenes de transferencia incluidas directamente al DCV, deben hacerse mediante la segregación de funciones. Las órdenes de transferencia sobre valores deben recaer sobre valores depositados o registrados en el DCV. Los montos de las órdenes no deben superar el monto máximo establecido en la póliza global bancaria del Banco de la República y los múltiplos establecidos para su circulación por el Emisor del valor. Las órdenes de transferencia del mercado secundario deben ser ingresadas o transmitidas tanto para el extremo Vendedor/Enajenante/Originador como para el comprador/Adquiriente/Receptor. Los operadores del sistema deben ser los expresamente autorizados por el representante legal del Depositante Directo. Las órdenes deben cursar dentro de los



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

horarios establecidos por el DCV para cada tipo de operación, funcionalidad o servicio señalados en el Manual de Operación.

Artículo 5. Sistemas de seguridad, medios de comunicación y controles: Los Depositantes Directos pueden tener acceso al DCV para registrar órdenes de transferencia derivadas de transacciones mediante Estaciones Remotas, las cuales deben cumplir las características técnicas, de seguridad y demás requisitos de conexión y de manejo de riesgos operativos exigidos por el Banco de la República.

La conexión al DCV se efectúa a través del sistema SEBRA (Servicios Electrónicos del Banco de la República) o el que en el futuro lo reemplace. Dicho sistema está basado en los principios básicos de seguridad informática, relacionados con la integridad, la confidencialidad, la no-repudiación y el control de acceso, y será habilitado solamente a las personas que determine el Depositante Directo, de tal forma que quien acceda a la información con las claves y seguridades exigidas por el sistema, podrá ordenar únicamente las operaciones definidas previamente por el Depositante Directo, el cual deberá segregar las funciones de inclusión de las órdenes de transferencia derivadas de la operación o transacción en el sistema de la activación, entendida esta última como la autorización electrónica para que una operación curse en forma definitiva. Los perfiles de acceso al sistema deberán en consecuencia, atender tal segregación de funciones, las que en todo caso deberán complementarse con las actividades de revisión y control que el Depositante Directo considere necesarias para un adecuado manejo de los riesgos inherentes al trámite de la misma.

La conexión al DCV para la transmisión de operaciones, cierres y/o transacciones por parte de Sistemas de Negociación de Valores y de Registro de Operaciones sobre Valores y los sistemas de los Depositantes Directos, una vez acordados los términos con los administradores de los respectivos sistemas, se efectúa a través del sistema SEBRA o del que en un futuro lo reemplace. Dicha conexión deberá cumplir con los principios básicos de la seguridad informática y la reglamentación que expida el Banco de la República para tal propósito.

Artículo 6. Entidades que pueden tener acceso a los servicios del DCV: Pueden tener acceso al DCV como Depositantes Directos, las personas jurídicas que señale la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 21 de la ley 31 de 1992 y 22 de los Estatutos del Banco de la República expedidos mediante Decreto 2520 de 1993.

Las demás personas naturales o jurídicas podrán tener acceso a los servicios del Depósito Central de Valores como Depositantes Indirectos, por conducto de los Depositantes Directos autorizados para este tipo de intermediación, de acuerdo con su correspondiente régimen legal, y aquellas

**CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56**

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

personas jurídicas que pudiendo participar como Depositantes Directos, deseen actuar ante el Depósito Central de Valores por conducto de otros Depositantes Directos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los Depositantes Directos deberán mantener separados los registros correspondientes a valores de terceros de aquellos que correspondan a su posición propia, para lo cual deberán solicitar al Banco de la República la apertura de una subcuenta por cada tercero, cumpliendo los requisitos que se establezca en el presente reglamento.

Artículo 7. Requisitos para la vinculación al DCV: Para vincularse al DCV como Depositante Directo o Indirecto se deberán cumplir los requisitos que se enumeran a continuación, según el caso:

Depositantes Directos:

- a) Presentar ante el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República la solicitud de vinculación firmada por un representante legal debidamente facultado y adjuntar un certificado de existencia y representación legal con no más de 30 días de antigüedad, expedido por la autoridad competente, y copia auténtica de la autorización o certificado de funcionamiento expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, o los documentos que conforme a las normas vigentes y a la naturaleza de la entidad solicitante, acrediten su existencia y representación legal y la autorización para su funcionamiento, si a ello hubiese lugar.
- b) Estar vinculado al sistema SEBRA que tiene establecido el Banco de la República para sus comunicaciones electrónicas, o al que lo sustituya en el futuro.
- c) Tener abierta, o solicitar y obtener la apertura de una Cuenta de Depósito en el Banco de la República, según las condiciones establecidas para el efecto por la Junta Directiva de la Entidad en las Resoluciones Internas Nos. 3 de 1997 y 3 de 2003, o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan, así como en las circulares del Banco de la República que la reglamenten, la cual deberá mantenerse durante todo el tiempo que dure su vinculación al DCV. Los Depositantes Directos que no tengan acceso al servicio de Cuentas de Depósito, deberán contratar los servicios de un Agente de Pago y Recaudo, y anexar a la solicitud de vinculación al DCV, una copia del contrato celebrado con el Agente de Pago y Recaudo seleccionado, o de la autorización otorgada por este último.
- d) Cumplir con los requerimientos técnicos, de comunicación y de mitigación de riesgo operativo exigidos por el Banco de la República para vincularse al sistema, o los que posteriormente se necesiten para el efecto.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- e) Suscribir el respectivo contrato de vinculación al DCV establecido por el Banco de la República.

Una vez suscrito el contrato, el Banco de la República asignará a la entidad solicitante el número de su Cuenta de Valores y, en el caso de las entidades que puedan actuar legalmente por cuenta de terceros, los números de las Subcuentas que sean necesarias para anotar en cuenta los valores y derechos de sus Depositantes Indirectos.

Depositantes Indirectos:

Los Depositantes Indirectos solamente pueden actuar en el DCV a través de los Depositantes Directos. Para vincularse al DCV deben autorizar a un Depositante Directo, mediante contrato de mandato o poder, para que éste actúe en el DCV por cuenta y a nombre de los Depositantes Indirectos. La apertura de las Subcuentas de Valores la podrá realizar directamente el Depositante Directo en el sistema del DCV, teniendo en cuenta la existencia, vigencia y alcance del respectivo mandato o poder, documento que debe ser conservado por el Depositante Directo y que podrá ser exigido por el DCV en cualquier momento.

Artículo 8. Cuenta de Depósito: El DCV debitará o acreditará las Cuentas de Depósito de los Depositantes Directos o de sus Agentes de Pago y Recaudo, según el caso, por concepto del precio o contravalor de las operaciones con valores que hayan realizado tales Depositantes, ya sea para sí o para sus Depositantes Indirectos, y, en general, por concepto de cualquier pago en dinero que se haya pactado para el cumplimiento de dichas operaciones. Así mismo, el DCV abonará en las mismas cuentas, los recursos que correspondan a pagos por concepto de capital e intereses previstos en los valores o registros correspondientes y causados a favor del Depositante Directo o de alguno de sus Depositantes Indirectos, siempre que el Banco de la República haya sido facultado para ello por el respectivo emisor y haya recibido de éste los recursos correspondientes.

El DCV no asume ninguna responsabilidad por la inexistencia de los recursos disponibles necesarios en la Cuenta de Depósito para la ejecución de las instrucciones impartidas por los Depositantes Directos en nombre propio o por cuenta de los Depositantes Indirectos, y, por ende, será responsabilidad exclusiva de aquellos las consecuencias que puedan derivarse de tal circunstancia.

Artículo 9. Obligaciones y responsabilidades de los Depositantes: Los Depositantes del DCV deberán cumplir las normas contenidas en este reglamento, en el contrato de vinculación y las obligaciones previstas en las demás normas que regulen el funcionamiento de los depósitos centralizados de valores. En especial, los Depositantes Directos tendrán las siguientes obligaciones:

Jenny

RB



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

1. Cumplir con los estándares de seguridad para el acceso y el manejo de claves y perfiles que establezca el Banco de la República. El Depositante Directo asume la responsabilidad por la correcta utilización de sus Estaciones Remotas y demás elementos de software y hardware necesarios para la conexión con el DCV, por la veracidad, autenticidad y cumplimiento de las operaciones y órdenes cursadas a través del sistema, así como por el uso indebido que pueda hacerse de las claves y perfiles asignados, los cuales son confidenciales e intransferibles.
2. El Depositante Directo que ordene la Liquidación de operaciones, por cuenta propia o de terceros, deberá contar con saldo suficiente en su Cuenta de Valores y/o en su Cuenta de Depósito.
3. Cumplir estrictamente las normas de prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, consagradas en la Ley y establecidas por las autoridades competentes. En consecuencia, deberán identificar plenamente y conocer a sus clientes (Depositantes Indirectos) antes de solicitar la apertura de Subcuentas de Valores en el DCV, y tomar las medidas adecuadas y suficientes, en las condiciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás autoridades competentes, para prevenir que las ordenes de transferencia realizadas a través del DCV puedan ser utilizadas para el lavado de activos, la financiación del terrorismo o para cualquier otra finalidad ilícita.
4. Según el mecanismo definido por el Banco de la República, designar a los funcionarios que tendrán acceso al DCV, a quienes se les suministrará claves y perfiles confidenciales e intransferibles, para operar el sistema, reportar las actualizaciones que al respecto se presenten, y asegurarse de que estén debidamente capacitados en el manejo del sistema.
5. Revisar, con base en los reportes y consultas del sistema, cada una de las órdenes de transferencia a su cargo o a su favor, para cerciorarse de que cursen correctamente, y avisar inmediatamente al DCV cualquier inconsistencia en las mismas.
6. Aceptar los listados y registros del sistema, como prueba eficaz, adecuada y suficiente de las órdenes de transferencia cursadas y de las operaciones realizadas en el DCV.
7. Girar o abonar a los Depositantes Indirectos las sumas de dinero que se acrediten en la Cuenta de Depósito del Depositante Directo por concepto de vencimiento de capital o intereses sobre valores o por cualquier otro concepto que les corresponda en virtud de operaciones sobre valores o derechos registrados en el DCV, a más tardar el Día Hábil siguiente, salvo pacto en contrario entre las partes, el que en todo caso deberá hacerse con sujeción a las normas vigentes.

Jenny

80



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

8. Conservar los contratos de mandato o los poderes para la vinculación de Depositantes Indirectos al DCV, y exhibirlos o entregar copia de los mismos, cuando el Banco de la República lo exija.
9. Mantener separados los registros correspondientes a valores pertenecientes a terceros de aquellos que correspondan a su posición propia, para lo cual deberán solicitar al DCV la apertura de una Subcuenta por cada Depositante Indirecto, de conformidad con el artículo 7° de este reglamento.
10. Responder como mandatarios ante sus clientes (Depositantes Indirectos) por la custodia y administración de los valores que efectúen a través del DCV. Los Depositantes Directos serán responsables ante el DCV, ante los Depositantes Indirectos y ante terceros, por los perjuicios que pudieren llegar a causar en el evento de actuar en el DCV sin poderes válidos, vigentes o suficientes.
11. Suministrar oportunamente a sus clientes (Depositantes Indirectos) toda la información que requieran en relación con los valores que por su conducto hayan depositado en el DCV.
12. Implementar y mantener un adecuado plan de contingencia y de recuperación ante desastres o eventos fortuitos, que asegure la continuidad de su participación en el sistema y, por ende, la Liquidación de las operaciones en las que haya intervenido. Así mismo, participar en las pruebas de contingencia que organice el DCV.
13. Implementar y mantener un plan de acción tendiente a mitigar los riesgos inherentes a la participación del Depositante Directo en el sistema, principalmente los riesgos operativos, de crédito, sistémico y de liquidez.
14. Identificar en forma veraz la calidad y las condiciones tributarias de los Depositantes Indirectos que se vinculen al DCV, de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes para su correspondiente registro en el DCV.
15. Conservar la documentación que le aporten los Depositantes Indirectos para acreditar su calidad y condiciones tributarias, de acuerdo con las normas vigentes, de tal forma que le permita exhibirla o suministrar copia de la misma al Banco de la República cuando éste lo exija.
16. Asistir a las capacitaciones dictadas u organizadas por el DCV y a las reuniones de Depositantes Directos programadas por éste.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Artículo 10. Alcances y limitaciones de las funciones, obligaciones y responsabilidad del Banco de la República - DCV: La actuación del Banco de la República, como administrador del DCV, se rige por las siguientes reglas, sin perjuicio de las demás previstas en este reglamento:

1. El Banco de la República, como administrador del DCV asume las siguientes obligaciones:
 - a) Actuar con la debida diligencia y eficiencia en la administración del DCV.
 - b) Disponer, de acuerdo con los contratos de vinculación al DCV, al SEBRA o al sistema que en el futuro lo sustituya, de la infraestructura computacional y de informática necesaria para que el DCV funcione dentro de los parámetros y en las condiciones previstas en este reglamento y en el Manual de Operación.
 - c) Contar con planes y procedimientos de contingencia, de continuidad del negocio y de seguridad informática, para garantizar la continuidad de su operación y permitir el procesamiento y la terminación de la Compensación y la Liquidación oportunamente.
 - d) Disponer de sistemas de control para el adecuado manejo de sus propios equipos, y mantener sistemas de seguridad tendientes a garantizar la integridad y confidencialidad de la información remitida por los Depositantes Directos, el control de acceso al sistema y la seguridad física del centro de cómputo y áreas en las cuales se maneje información del DCV.
 - e) Efectuar un mantenimiento periódico al software que utilice y adoptar medidas dirigidas a que el sistema realice de manera eficiente los procesos, registre en forma correcta los movimientos de valores y dinero y ejecute adecuadamente las liquidaciones y pagos sobre los valores anotados en cuenta.
 - f) Garantizar una información clara, transparente y objetiva a los Depositantes, incluyendo aquellas que le permitan identificar los riesgos en que incurran al utilizar el sistema. Para el efecto, el DCV divulgará este reglamento, el Manual de Operación que se expida con base en el mismo, las novedades operativas y técnicas del sistema y las características y procedimientos operativos sobre valores custodiados y administrados en el DCV, utilizando, entre otros, los siguientes mecanismos: circulares reglamentarias externas, página Web del Banco de la República, boletines informativos, instructivos, correo electrónico, correo certificado o cualquier otro que se establezca en el futuro.

Jerning

RS



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

- g) Llevar un registro histórico de las órdenes de transferencias realizadas en el DCV por los Depositantes. Dichos registros serán conservados de acuerdo con lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones que el Banco de la República expida en esta materia.
2. El Banco de la República, como administrador del DCV, responde hasta por culpa leve en el cumplimiento de las obligaciones descritas en este reglamento y en el contrato de vinculación. No obstante, el Banco no será responsable por el incumplimiento total o parcial de las instrucciones que imparta un Depositante, ya sea directamente o por conducto Sistemas Externos, Sistemas de Negociación o Sistemas de Registro, que se origine en: 1) eventos de caso fortuito o fuerza mayor, incluyendo, entre otros, decisiones u órdenes de autoridades competentes; 2) la inexistencia de dinero y/o de valores suficientes y disponibles para liquidar una orden de transferencia en las cuentas de los Depositantes involucrados o de sus respectivos Agentes de Pago y Recaudo; 3) errores o fraudes en la utilización de las claves, dispositivos de seguridad y demás controles que use o deba usar el Depositante Directo o cualquiera de sus representantes, directores, empleados, dependientes y contratistas, y 4) interrupciones, demoras, errores o fallas que se presenten en el sistema DCV, o en cualquier otro sistema informático del Banco de la República que interactúe con éste, siempre que tales interrupciones, demoras, errores o fallas: (i) sean ocasionadas por eventos de caso fortuito o fuerza mayor, (ii) tengan una causa desconocida o que no pueda ser establecida técnicamente, o (iii) no sean imputables al Banco a título de dolo, culpa grave o leve.
3. Para la custodia y administración de los valores registrados, el DCV actúa de acuerdo con las instrucciones impartidas por los Depositantes Directos.
4. Para que el DCV pueda efectuar el pago de vencimientos de capital e intereses de los valores depositados, así como para ejecutar en forma automática las órdenes de transferencia en el sistema, mediante los movimientos correspondientes en las Cuentas y/o Subcuentas de Valores y de Depósito, los Depositantes Directos o los emisores deben entregar previamente los recursos y valores necesarios, según el caso y tipo de operación. No se generará ninguna responsabilidad para el Banco de la República en caso de que el emisor o los Depositantes no cumplan con dicha obligación.
5. Los Depositantes Directos e Indirectos son responsables de las órdenes de transferencia enviadas y de las operaciones realizadas en el DCV y, por tanto, el Banco de la República no asume ninguna responsabilidad frente a los demás Depositantes y terceros por la realidad, legalidad o cumplimiento de las mismas. Por lo tanto, en caso de



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

presentarse cualquier reclamación por una orden de transferencia o una operación realizada en el DCV, el Banco le dará traslado a los Depositantes involucrados en la misma para su oportuna atención, dando aviso a los Sistemas Externos, de Negociación o de Registro que hubieran reportado la operación o enviado las órdenes de transferencia derivadas de la misma.

6. El DCV no responderá por la custodia ni por la administración de los valores transferidos a otros depósitos de valores, en el evento de llegarse a dar la interconexión de que trata el artículo 15 de este reglamento.
7. Siempre que se haga referencia al DCV se entenderá referido y limitado a los servicios del Depósito Central de Valores administrado por el Banco de la República y descritos en este reglamento y en el Manual de Operación. En consecuencia, para acceder a los demás servicios del Banco deberán cumplirse los requisitos exigidos por las reglamentaciones que resulten aplicables.
8. El Banco de la República se obliga a mantener la reserva que le impone su régimen legal propio en relación con la información atinente a los valores que se depositen o registren en el DCV y las operaciones que realicen los Depositantes, sin perjuicio de la información que de conformidad con las normas legales deba suministrar a las autoridades judiciales o administrativas competentes, o de aquella que requiera la Junta Directiva del Banco de la República para el adecuado ejercicio de las funciones que le competen constitucional, legal y estatutariamente y en particular, para regular el mercado monetario, cambiario y crediticio.

Artículo. 11. Retiro de Depositantes Directos del DCV: Además de los casos previstos en la ley, cualquiera de las partes podrá dar por terminado en cualquier tiempo el contrato de vinculación al DCV, dando aviso por escrito a la otra parte con la anticipación pactada en dicho contrato.

En forma previa a la terminación del contrato de depósito y a la cancelación de la respectiva Cuenta de Valores, el Depositante Directo que administre Subcuentas de Depositantes Indirectos deberá transferir los valores depositados allí, según las instrucciones de sus respectivos Depositantes Indirectos, a otra(s) Subcuenta(s) que los mismos tengan abiertas o abran a su nombre en el DCV por conducto de otro(s) Depositante(s) Directo(s). El Depositante Directo que desee desvincularse del DCV deberá ponerse a paz y salvo por todo concepto con el Banco de la República - DCV, e informar las medidas que pretenda adoptar para dar cumplimiento a las operaciones pendientes.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Cumplidas las anteriores formalidades, el Banco de la República procederá a restringir el acceso del Depositante Directo, inhabilitándolo en el sistema y deshabilitando a sus usuarios y a sus respectivas claves y permisos.

Artículo 12. Órdenes de embargo, secuestro, congelamiento de fondos, incautación y otras medidas similares de autoridad: De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 27 de 1990, el embargo de valores o derechos registrados en el DCV se perfecciona con la inscripción de la medida cautelar hasta por la cuantía señalada por la autoridad judicial o administrativa respectiva, lo cual conllevará la imposibilidad para el respectivo Depositante de registrar transferencias y otras operaciones sobre los respectivos valores o derechos mientras permanezca registrado el embargo.

Si durante la vigencia de la orden de embargo vencen los valores afectados, el DCV procederá a abonar los recursos respectivos a órdenes del juzgado o autoridad competente, en una entidad autorizada para administrar depósitos judiciales, siempre que el emisor de los valores haya suministrado oportunamente los recursos necesarios. Aquellas sumas que excedan el monto de la medida cautelar se depositarán en la Cuenta de Depósito del respectivo Depositante Directo. En caso de que el Banco de la República no tenga la administración de los valores, comunicará la medida al emisor de los mismos, para que éste dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo modifique o sustituya.

Si se ordena adicionalmente el secuestro de los valores embargados, y no se designa expresamente un secuestro distinto, el DCV consignará a órdenes del juzgado o autoridad competente el producto de los respectivos valores, de la manera como se indica en el inciso anterior. Cuando se designe como secuestro a otra persona o entidad, el DCV procederá a materializar los valores respectivos y a entregarlos al secuestro designado, dejando constancia de ello y dando aviso a la autoridad que hubiese ordenado la medida. Si por las características del valor no es posible la materialización, el DCV transferirá los valores a la Cuenta de Valores que tenga o abra el secuestro, si éste es una de las entidades autorizadas para actuar como Depositante Directo, o a la Subcuenta de Valores que dicho secuestro tenga o abra por intermedio de un Depositante Directo.

El procedimiento previsto en este artículo se aplica, en lo pertinente, a las órdenes de congelamiento, incautación, inmovilización u otras similares que dicten autoridades judiciales o administrativas competentes, en cuanto no contradiga las instrucciones especiales señaladas por la autoridad respectiva ni la naturaleza de la medida decretada.

Artículo 13. Efectos de medidas cautelares, suspensión de pagos, liquidación y otras medidas similares: Las órdenes de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos, orden de retención o cualquier otra medida cautelar; la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes; la decisión de iniciar la liquidación forzosa o voluntaria, o la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

procedimiento universal de reestructuración de deudas, que recaiga sobre un participante del sistema o una persona por cuenta de la cual éste actúe, no tendrán efecto alguno sobre la órdenes de transferencia que hubieran sido aceptadas por el DCV con anterioridad a la notificación de dichas medidas, ni sobre las garantías constituidas para asegurar la liquidación de tales órdenes de transferencia.

En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en la ley, el juez, liquidador, agente especial, administrador provisional, síndico o funcionario encargado de adelantar el procedimiento o de ejecutar la medida de que se trate, no podrá omitir o impedir el cumplimiento de cualquiera de las órdenes de transferencia mencionadas o revocarla, ni impedir la ejecución de las respectivas garantías.

Las órdenes de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos, retención o cualquier otra medida cautelar, así como la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes, el inicio de la liquidación forzosa o voluntaria, o la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, sólo surtirán sus efectos respecto de órdenes de transferencia no aceptadas, a partir del momento en que dichas medidas sean notificadas al Banco de la República, como administrador del DCV.

Las órdenes de transferencia que no estuvieran aceptadas por el DCV al momento de notificarse personalmente al representante legal del Banco de la República la medida de suspensión de pagos, liquidación forzosa u otra similar, serán puestas a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, o del respectivo agente especial o liquidador, según el caso, con el fin de que éstos decidan sobre el cumplimiento o no de tales órdenes, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 1° del Decreto 2211 de 2004, modificado por el artículo 11 del Decreto 1456 de 2007, o las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo primero: Una vez que el agente especial designado o la persona responsable de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes, la liquidación forzosa o voluntaria, o cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, se posesione ante la entidad competente y surta los trámites de registro e identificación ante el Banco de la República, el DCV procederá a recibir nuevamente las órdenes de transferencia que dicho Depositante o los usuarios autorizados por éste envíen al DCV directamente por conducto de Sistemas Externos, Sistemas de Negociación de Valores o de Registro de Operaciones sobre Valores, según el caso.

Parágrafo segundo: Una vez notificada la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes, el inicio de la liquidación forzosa o voluntaria, o la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

de deudas, el DCV se abstendrá de recibir nuevas órdenes de transferencia a cargo del Depositante objeto de la misma, diferentes de aquellas que provengan de un Sistema Externo y que hayan sido previamente aceptadas por éste. .

Artículo 14. Notificación de medidas judiciales o administrativas: La notificación de una medida judicial o administrativa de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos, orden de retención o cualquier otra medida cautelar, se entenderá efectuada cuando la autoridad que haya adoptado la medida le informe al Banco de la República, como administrador del DCV, de acuerdo con el procedimiento que resulte aplicable.

Las medidas derivadas de procedimientos de naturaleza concursal, toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, se notificarán personalmente al representante legal del Banco de la República.

Artículo 15. Interconexión con Sistemas Externos: El DCV recibirá, procesará y liquidará las órdenes de transferencia aceptadas por un Sistema Externo que se encuentre interconectado con el DCV, incluso cuando el Administrador de este último haya sido notificado de alguna de las medidas judiciales o administrativas indicadas en el artículo 13 del presente reglamento, que recaiga sobre un Depositante Directo o la persona en cuyo nombre actúe.

Parágrafo: El Administrador del DCV no estará obligado a garantizar el cumplimiento efectivo o Liquidación de la respectiva Orden de Transferencia, lo cual estará sujeto a la existencia de los recursos disponibles suficientes en las cuentas de los Participantes del Sistema de Negociación de Valores o del Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores, y del Administrador cuando ello resultare aplicable.

Artículo 16. Interconexión con otros depósitos de valores: El DCV podrá interconectarse con otros depósitos centralizados de valores para permitir la libre circulación de los valores desmaterializados cuyas normas o actos de creación y emisor así lo permitan, previa la suscripción de los contratos correspondientes que permitan la interconexión de los depósitos.

En caso de acordarse dicha interconexión, la transferencia de los valores hacia otro depósito centralizado de valores implica la salida de tales valores del DCV, momento a partir del cual cesa toda obligación y responsabilidad del Banco de la República como administrador del DCV en relación con los citados valores, incluyendo la expedición de certificados para el ejercicio de derechos y las constancias de depósito, la atención de órdenes de embargo, secuestro, incautación, bloqueo y demás medidas de esta índole que lleguen a adoptar autoridades judiciales o administrativas sobre los valores transferidos, el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades para la prevención y el control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, etc.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Artículo 17. Funcionalidades y servicios: El DCV ofrece los servicios de desmaterialización de valores físicos; depósito de emisiones e inversión o suscripción primaria de valores; depósito de valores mediante anotaciones en cuenta; retiro o materialización de valores; pago de capital y rendimientos de valores en custodia y cuya Emisión sea administrada por el Banco de la República, constitución de prendas y la Compensación y Liquidación de órdenes de transferencia originadas en operaciones de compraventa, Repos, Simultaneas, Transferencia Temporal de Valores y otras.

De conformidad con las normas vigentes, las operaciones a contado y a plazo correspondientes a compraventas, Repos, Simultáneas y Transferencias Temporales de Valores, se deben realizar en un Sistema de Negociación o en el Mercado Mostrador, evento este último en el cual se deben registrar posteriormente en un Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores. En consecuencia, las órdenes de transferencia de valores o de dinero que se originen en tales operaciones y que se envíen al DCV para su Compensación y/o Liquidación, deben ser remitidas exclusivamente por Sistemas de Negociación o Sistemas de Registro, con excepción de aquellas que se originen en la funcionalidad de Transferencia Temporal de Valores ofrecida directamente por el Banco de la República – DCV y aquellas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en los Reglamentos de los Sistemas de Negociación o de los Sistemas de Registro. Será responsabilidad exclusiva del Depositante Directo asegurar que las operaciones que se incluyan directamente correspondan a alguno de los eventos autorizados por la Superintendencia.

Las operaciones que no impliquen transferencia de valores entre Depositantes, tales como la constitución o liberación de prendas, así como las transferencias originadas en operaciones que, de conformidad con las normas vigentes, no deban celebrarse o registrarse en un Sistema de Negociación o en un Sistema de Registro, tales como aquellas que se hagan por concepto de donación, aporte en sociedad, fiducia mercantil, dación en pago, movimiento entre portafolios de un mismo Depositante, cambio de Depositante Directo, fusión, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos, cumplimiento de fallos judiciales, entre otros, deben estar identificadas e informadas como tal al depósito e incluirse directamente en el sistema del DCV por parte del (los) respectivo(s) Depositante(s) Directo(s) y se liquidarán bajo la modalidad de entrega libre de pago. Será responsabilidad exclusiva del Depositante Directo asegurar que las operaciones que se incluyan directamente correspondan a alguno de los eventos mencionados.

En el DCV, todas las operaciones sobre valores realizadas en un Sistema de Negociación o registradas en un Sistema de Registro, deberán ser compensadas y liquidadas por el mecanismo de entrega contra pago o entrega contra entrega, según el caso, salvo en los eventos de excepción previstos en este Reglamento.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las condiciones particulares que el DCV establezca para la funcionalidad de Transferencia Temporal de Valores ofrecida directamente por el Depósito a los participantes vinculados a dicha funcionalidad y para el cumplimiento de la



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Transferencia Temporal de Valores del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria - FRECH.

Artículo 18. Desmaterialización: La Desmaterialización es una funcionalidad mediante la cual un título físico emitido, administrado o garantizado por el Banco de la República, o que constituya inversiones forzosas o sustitutivas de las entidades vigiladas por la antigua Superintendencia Bancaria, distinto de acciones, cuya norma legal o reglamentaria haya previsto su expedición de forma física (en papel) y se encuentra circulando de esta forma, es reemplazado por una anotación en cuenta efectuada mediante un registro electrónico en el DCV. Para poder efectuar la desmaterialización, el beneficiario del valor físico deberá endosarlo en administración a favor del Banco de la República - Depósito Central de Valores. El endoso en administración a favor del Banco de la República - Depósito Central de Valores debe constar en el valor mismo o en hoja adherida a él.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 437 de 1992, el Depositante Directo que a nombre propio o por cuenta de un tercero solicite el depósito de un título físico mediante su transformación en un registro electrónico en el DCV, es responsable de la identificación del último endosante, así como de la integridad y autenticidad del valor depositado y de la validez de las operaciones que se realicen con el mismo. Por lo tanto, una vez recibido un valor físico por parte del DCV, el mismo se considerará libre de vicios, gravámenes o embargos y el Depositante que lo haya entregado será quien responda de todos los perjuicios que por tal motivo llegaren a causarse al Banco de la República o a terceros. No obstante y sin que ello exonere de responsabilidad al Depositante Directo, el DCV podrá verificar la autenticidad de un valor cuyo depósito se le solicite, la identificación del endosante o el cumplimiento de los demás requisitos legales, cuando así lo considere necesario, y podrá abstenerse de recibir el mencionado valor cuando presente fallas en la cadena de endosos o cuando existan dudas sobre su autenticidad.

Los montos de los valores desmaterializados se abonarán a la correspondiente Cuenta de Valores en el DCV.

Artículo 19. Depósito de Emisiones e inversión o suscripción primaria de valores: El DCV puede recibir en depósito Emisiones de valores que emita, garantice o administre el Banco de la República o que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas de las entidades vigiladas por la antigua Superintendencia Bancaria de Colombia, distintos de acciones. Para tal efecto, hará las veces de Macrotítulo el acta de la respectiva Emisión, según la naturaleza de los valores y el acuerdo que celebre el Banco de la República con el respectivo emisor.

Depositada una Emisión, los Depositantes Directos, a nombre propio o de terceros (Depositantes Indirectos), podrán adquirir valores de dicha Emisión, los cuales se trasladarán a sus propias Cuentas de Valores o a las Subcuentas correspondientes. La adquisición de valores se debe sujetar a los mecanismos de colocación y condiciones que especifiquen los emisores en las normas legales



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

y reglamentarias correspondientes y a los respectivos contratos de mandato o administración fiduciaria celebrados por el Banco de la República con tales emisores.

El pago de los valores adquiridos por esta vía debe efectuarse con cargo a la Cuenta de Depósito que el Depositante Directo adquirente o su Agente de Pago y Recaudo, según el caso, tengan en el Banco de la República.

Artículo 20. Transferencias entre Depositantes: La transferencia de valores le permitirá a los Depositantes transferir valores o derechos registrados en el DCV a Cuentas o Subcuentas de Valores de otros Depositantes Directos o Indirectos. Las órdenes de transferencia originadas en operaciones que deban celebrarse en un sistema de Negociación o registrarse en un Sistema de Registro, deberán provenir de tales sistemas y se liquidarán en la modalidad de entrega contra pago o entrega contra entrega, según el caso.

En los demás casos mencionados en el artículo 17 del presente reglamento, la transferencia será ordenada directamente en el DCV por el Depositante Directo en cuya Cuenta de Valores aparezcan anotados los valores o derechos correspondientes, y se liquidará en la modalidad de entrega libre de pago.

Si la transferencia se efectúa en la modalidad entrega contra entrega, los Depositantes que intervienen en la respectiva operación deberán asegurar en sus respectivas Cuentas de Valores la disponibilidad de los valores pactados como principal y como contraprestación o garantía, con el fin de que el sistema procederá a transferirlos en forma recíproca y simultánea.

Artículo 21. Pagos de capital y rendimientos sobre valores registrados en el DCV: Cuando el emisor haya contratado con el Banco de la República la administración de Emisiones depositadas en el DCV, incluyendo el pago de capital y rendimientos de los valores respectivos, el Banco procederá, una vez el emisor entregue los recursos correspondientes, a abonar a los respectivos titulares las sumas correspondientes al capital y a los intereses previstos en los valores, en las fechas estipuladas en los mismos. El pago se efectúa mediante abono en la Cuenta de Depósito del respectivo Depositante Directo o de su Agente de Pago y Recaudo. En caso de que el Depositante Directo tenga en el DCV valores pertenecientes a terceros (Depositantes Indirectos), deberá girar a éstos los recursos que le abone el Banco, a más tardar el Día Hábil siguiente a cuando los haya recibido, salvo pacto en contrario entre las partes, con sujeción a las normas vigentes, sin que el Banco de la República asuma responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan causarse por el incumplimiento de esta obligación.

Cuando la fecha de vencimiento de un valor se produzca en un día no hábil, el pago se realizará el Día Hábil siguiente, sin responsabilidad alguna para el Banco.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Artículo 22. Retiro o materialización de valores depositados en el DCV: El Depositante Directo puede solicitar la materialización de un valor depositado, para sí o para sus clientes (Depositantes Indirectos), siempre y cuando la norma legal o el acto administrativo que haya creado el valor permita el manejo de valores físicos, y en la medida en que el emisor así lo haya ordenado o autorizado al Banco de la República en el contrato de administración de la Emisión. En caso de que el Banco no esté autorizado para expedir los valores físicos, la solicitud debe presentarse directamente al emisor, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 437 de 1992, quien deberá informar al DCV la decisión que adopte, para efectos de realizar la correspondiente materialización, si fuere el caso.

La materialización se hará mediante la expedición de valores físicos, los cuales tendrán todas las características establecidas en las normas que los hayan creado y reglamentado. Los valores físicos se expedirán a nombre del beneficiario que figure como titular de la Cuenta o Subcuenta de Valores.

Artículo 23. Operaciones de Reporto o Repo: Las operaciones de Reporto o Repo que realicen los Depositantes Directos y se envíen al DCV, por conducto de Sistemas de Negociación de Valores o Sistemas de Registro de Operaciones sobre Valores, además de conllevar la transferencia de la propiedad sobre los valores entregados y la restricción a la movilidad de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 10 del presente artículo, deben cumplir las siguientes condiciones generales:

1. La fecha de vencimiento del Repo no podrá ser superior a un (1) año y debe ser anterior a la fecha de vencimiento y pago de los valores objeto del mismo.
2. La operación de retrocesión o devolución se ejecuta el día de vencimiento del plazo pactado.
3. El plazo del Repo se debe pactar en días comunes o calendario y su vencimiento deberá ocurrir en un Día Hábil, con el fin de que el DCV pueda cumplir las instrucciones de retrocesión en las condiciones pactadas por los participantes. Si a pesar de lo anterior, las partes pactaren el vencimiento de la operación en un día no hábil o éste fuere declarado así en la ciudad de Bogotá, el DCV ejecutará la retrocesión o devolución el primer Día Hábil siguiente, en las mismas condiciones indicadas por los participantes, tal y como si la operación se hubiera ejecutado el día de vencimiento.
4. Los pagos por concepto de rendimientos financieros que se causen durante el plazo del Repo y que se originen en los valores objeto del mismo, se abonan directamente al Enajenante en su Cuenta de Depósito, siempre que el Banco de la República tenga la



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

administración de los mismos y el emisor entregue oportunamente los recursos correspondientes.

5. Si durante el plazo del Repo, el Banco de la República - DCV recibe una orden de embargo en contra del Adquirente, los valores que éste haya recibido y mantenga en su poder, serán objeto de dicha medida. En este evento, el Adquirente podrá cumplir la operación con valores equivalentes que deposite oportunamente en su Cuenta o Subcuenta de Valores de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4432 de 2006, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
6. Para realizar el pago del monto inicial y del monto final a entregar a cambio de los valores objeto de la operación, el Enajenante y el Adquirente deberán tener en sus Cuentas de Valores y de Depósito los valores y el dinero necesarios para que la Liquidación curse en la fecha del cumplimiento y en la de la restitución pactada, según corresponda. En caso de que en dichas cuentas no existan los valores o recursos requeridos, el DCV dará aviso inmediato a las partes, y si se trata de la devolución, liberará los valores a favor del Adquirente. Será obligación de éste último entregar directamente a su contraparte, en un plazo no mayor a cinco (5) Días Hábiles contados a partir de la fecha del incumplimiento, la diferencia que resulte entre el precio acordado y el precio de mercado del valor en la fecha del incumplimiento.

Igualmente, el Banco dará aviso del incumplimiento al Sistema de Negociación o al Sistema de Registro, mediante el cual se haya transmitido la operación, así como a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás consecuencias que se deriven de este incumplimiento, las cuales son de entera responsabilidad de las partes involucradas.

7. En las operaciones Repo, además de informar el plazo, se debe informar exactamente el monto inicial y el monto final.
8. Igualmente, se debe informar al DCV las demás condiciones y características especiales de la operación que sean necesarias.
9. Durante la vigencia de la operación Repo, los valores inicialmente entregados por el Enajenante podrán ser sustituidos por otros.
10. Los valores objeto de la operación Repo tendrán, en principio, restricción a la movilidad. No obstante, el DCV podrá ofrecer la posibilidad al Adquirente y al Enajenante de remitir,

Jenir

RD



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

por conducto de bolsas de valores, Sistemas de Negociación o Sistemas de Registro, operaciones Repo que no conlleven restricción a la movilidad. Las condiciones particulares de una operación Repo sin restricción a la movilidad se establecerán en el Manual de Operación del DCV.

Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de la reglamentación particular que expida el Banco de la República para las operaciones Repo que realice en desarrollo de la ejecución de la política monetaria.

Parágrafo.- Reversión. Al vencimiento acordado entre las partes en una operación Repo, el DCV efectúa la reversión o devolución mediante el traslado de los valores al Enajenante y la transferencia simultánea, de la Cuenta de Depósito del Enajenante a la del Adquirente, del valor del capital más los intereses pactados en la operación, siempre y cuando existan los saldos correspondientes.

Artículo 24. Operaciones Simultáneas: El DCV efectuará la Compensación y la Liquidación de las operaciones Simultáneas sobre valores que los Depositantes Directos realicen en un Sistema de Negociación o en el Mercado Mostrador y registren en un Sistema de Registro, siempre que tales sistemas se encuentren interconectados al DCV y la operación recaiga sobre valores depositados en el mismo. Estas operaciones, además de conllevar la transferencia de propiedad sobre los valores entregados, deberán cumplir con las siguientes condiciones generales:

1. La fecha de vencimiento de la Simultánea no debe ser superior a un (1) año y debe ser anterior a la fecha de vencimiento y pago de los valores objeto del mismo.
2. La retrocesión o devolución se ejecutará el día de vencimiento del plazo pactado.
3. El plazo de la Simultánea se debe pactar en días comunes o calendario y su vencimiento deberá ocurrir en un Día Hábil, con el fin de que el DCV pueda cumplir las instrucciones de retrocesión en las condiciones pactadas por los participantes. Si a pesar de lo anterior, las partes pactaren el vencimiento de la operación en un día no hábil, o éste fuere declarado así en la ciudad de Bogotá, el DCV ejecutará la retrocesión el primer Día Hábil siguiente, en las mismas condiciones indicadas por los participantes, tal y como si la operación se hubiera cumplido el día de vencimiento.
4. Si durante el plazo de la operación Simultánea, el Banco de la República - DCV recibe una orden de embargo en contra del Adquirente, los valores que éste haya recibido y que mantenga en su poder serán objeto de dicha medida.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56**

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Para el pago del monto inicial o del monto final a cambio de los valores, en la fecha de cumplimiento o de vencimiento de la Simultánea, el Enajenante/Adquirente debe tener en su Cuenta de Depósito los recursos necesarios y el Adquirente/Enajenante los valores, para que la Liquidación curse el día pactado. En caso de que en dichas cuentas no existan los recursos o los valores requeridos, según el caso, el DCV declarará la operación incumplida.

Cuando se trate del vencimiento de la Simultánea, será obligación del Adquirente entregar directamente a su contraparte, en un plazo no mayor a cinco (5) Días Hábiles contados a partir de la fecha del incumplimiento, la diferencia que resulte entre el precio acordado y el precio de mercado del valor en la fecha del incumplimiento.

Igualmente, el Banco dará aviso de dicha circunstancia al Sistema de Negociación, al Sistema de Registro o al Sistema Externo por intermedio del cual se haya transmitido la operación, así como a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás consecuencias que se deriven de este incumplimiento, las cuales son de entera responsabilidad de las partes involucradas.

5. Se debe informar al DCV las demás condiciones y características especiales de la operación que sean necesarias.
6. Los valores objeto de la operación Simultánea no tendrán restricción a la movilidad.
7. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la reglamentación particular que expida el Banco de la República para las operaciones Simultáneas que realice en desarrollo de la ejecución de la política monetaria.

Parágrafo. Reversión. Al vencimiento del plazo acordado por las partes, el DCV efectúa la reversión o devolución, mediante el traslado de los valores al Enajenante y la transferencia simultánea, de la Cuenta de Depósito del Enajenante a la del Adquirente, del valor del capital más los intereses pactados en la operación, siempre y cuando existan los saldos respectivos.

Artículo 25. Transferencia Temporal de Valores (TTV) ofrecida por el Banco de la República - DCV:

- a) El DCV ofrecerá a los usuarios una funcionalidad que permite la inscripción de los Depositantes interesados en participar como Originadores o Receptores, registrar las



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

demandas de Emisiones específicas que se reciban, autorizar contrapartes, establecer cupos, determinar los valores transferibles entre los Originadores y los Receptores, controlar y administrar la operación de TTV y los valores o dineros que respalden la operación.

- b) El sistema de TTV podrá operar bajo la modalidad ciega o semiciega; en el primer caso, las partes involucradas en la transacción (Originador y Receptor) no se revelarán en ningún momento del ciclo de la operación; en el segundo caso, se identificarán sólo después de que la operación se haya asignado.
- c) Cuando en la Transferencia Temporal de Valores el Receptor entregue dinero al Originador a cambio de los valores transferidos y llegare a existir alguna remuneración sobre el mencionado dinero, el rendimiento neto que el Originador reconozca al Receptor, o el pago que éste deba efectuar al primero, conforme a lo establecido en los literales f) y b) del artículo 3° del Decreto 4432 de 2006, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, corresponderá a la diferencia entre la tasa pactada de rendimiento de los recursos durante la vigencia de la operación, y la tasa correspondiente a la transferencia del valor. Si esta diferencia es negativa, el Receptor deberá hacer el pago al Originador. La tasa de rendimiento del dinero entregado por el Receptor podrá llegar a ser de cero por ciento (0%), caso en el cual el Receptor deberá pagar al Originador el total de la tasa pactada para la transferencia del valor.
- d) Al iniciar la transacción, el Receptor se compromete a colocar a favor del Originador un respaldo en valores cuyo monto a precios de mercado sea equivalente al valor a precios de mercado de los valores transferidos, siguiendo para el efecto la fórmula de valoración establecida en el Manual de Operación del DCV, más un margen acordado. Para las Operaciones a Plazo, durante la vigencia de la operación, el Receptor debe proveer respaldo adicional, de tal forma que su valor a precios de mercado nunca sea inferior al valor a precios de mercado de los valores transferidos.
- e) El DCV realizará, al cierre de cada Día Hábil, la valoración a precios de mercado de los valores transferidos, y en caso necesario, notificará a quien corresponda, ya sea el Originador o el Receptor, el monto de respaldo que deberá adicionar o devolver a la otra parte. Esta notificación se denomina "llamado a margen". A menos que sea acordado de otra forma, la entrega o devolución del respaldo ocurrirá a más tardar al siguiente Día Hábil de la fecha de "llamado a margen".
- f) Los participantes deberán suscribir con el Banco de la República el (los) contrato (s) que se señale en el Manual de Operación o acogerse a la Reglamentación que para el efecto expida el Banco, en el (los) cual (es) se especifiquen, entre otras cosas, las obligaciones de las partes, las condiciones generales de la operación de TTV, tales como plazo, respaldos admisibles, forma de descontarlos y liquidarlos, ajuste de respaldo, tasa acordada para la operación, ejercicio de



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

derechos patrimoniales sobre los valores transferidos temporalmente, prórrogas, vencimientos anticipados y reglas aplicables en casos de incumplimiento.

- g) Estas operaciones no tendrán que registrarse en un Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno, Capítulo Tercero, artículo 2.9., literal d) de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (Circular Externa 007 de 1996).

Artículo 26. Constitución de prenda entre Depositantes: Esta operación permite a un Depositante inmovilizar valores o derechos registrados en el DCV a favor de otro Depositante, beneficiario de la garantía (el Depositante Garantizado), quien debe tener también Cuenta o Subcuenta de Valores en el DCV. Conforme a lo establecido en la Ley 964 de 2005 y en el Decreto 1456 de 2007 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen, cuando dichos valores o derechos sean entregados al DCV para asegurar el cumplimiento de órdenes de transferencia cuya Compensación y/o Liquidación se haga por el mismo sistema, tales valores o derechos no podrán ser objeto de medidas cautelares, administrativas o judiciales, hasta tanto no se cumplan las obligaciones derivadas de las mismas. No obstante, el sobrante que resulte de la Liquidación de las operaciones correspondientes, será parte del patrimonio del otorgante para efectos del respectivo proceso administrativo o judicial.

El Depositante que ordene la constitución de una garantía debe informar al DCV los valores o derechos a inmovilizar, su valor nominal, el número de la Cuenta o Subcuenta de Valores del beneficiario de la garantía y la vigencia de la misma. Igualmente, debe acompañar copia del contrato o documento en donde conste las condiciones de la garantía. El Banco de la República no asume ninguna responsabilidad por la realidad y validez de la respectiva garantía, como tampoco por su correcta utilización por parte del Depositante Garantizado.

Los rendimientos de los valores inmovilizados que se generen durante la vigencia de la garantía, los abonará el DCV al Depositante que ordenó la constitución de la misma.

A solicitud del Depositante Garantizado, el DCV expedirá un Certificado de Inmovilización a favor del mismo Depositante. En el evento de que el Depositante Garantizado sea un Depositante Indirecto, el Certificado de Inmovilización será entregado por conducto del Depositante Directo en el cual esté abierta la Subcuenta de Valores del Depositante Garantizado.

Ni el titular del valor inmovilizado con la operación de garantía, ni el Depositante Garantizado pueden ordenar operación alguna sobre el valor inmovilizado, excepto la liberación de la garantía.

Jenir

RD



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

El Certificado de Inmovilización que se expida en desarrollo de operaciones de constitución de garantías no es un documento representativo de propiedad ni tiene carácter negociable. Su vigencia será la misma de la garantía.

En el evento previsto en el artículo 23 de la Ley 27 de 1990, cuando el valor se venza y no se haya cancelado el gravamen prendario, el DCV procede a redimirlo y a colocar el producto del mismo y sus rendimientos a órdenes del Depositante Garantizado, o del juez, si éste ha sido embargado, en una entidad facultada para recibir depósitos judiciales.

La orden de liberación de la garantía debe provenir del Depositante que figure como beneficiario en el correspondiente Certificado de Inmovilización (Depositante Garantizado), para lo cual deberá entregar al DCV, conforme se disponga en el Manual de Operación, el mencionado certificado cancelado. El DCV, previa validación de la operación, procederá a la anulación del Certificado de Inmovilización y a la restitución de los valores o derechos a la Cuenta o Subcuenta de Valores del Depositante titular de los mismos.

No obstante, cuando el Depositante Garantizado sea un Sistema Externo, el DCV podrá permitir la transferencia de los valores inmovilizados directamente a la Cuenta de Valores de dicho sistema, cuando el administrador del mismo así lo solicite por escrito, bajo su exclusiva responsabilidad, con el fin de ejecutar directamente la garantía que se haya constituido para amparar el cumplimiento de órdenes de transferencia aceptadas, de acuerdo con lo previsto en su propio reglamento, debidamente aprobado por la autoridad competente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley 964 de 2005 y 8 del Decreto 1456 de 2007, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 27. Tarifas por servicio: Las tarifas que el DCV cobre por los servicios ofrecidos, serán las fijadas de manera general por el Consejo de Administración del Banco de la República, conforme a lo previsto en el artículo 41, literal m) del Decreto 2520 de 1993, o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan. Dichas tarifas serán publicadas mediante Circulares Reglamentarias Externas y divulgadas por los mecanismos que el Banco de la República determine, como boletines informativos y su página de Internet, sin perjuicio de emplear adicionalmente otros mecanismos de divulgación.

El Consejo de Administración ha establecido, como política para definir las tarifas, que las mismas sean uniformes por producto, es decir, que no se determinen por razón de la naturaleza jurídica o características individuales de los Agentes. Asimismo, que se tendrá en cuenta para su cobro que hayan sido publicadas previamente y no sean retroactivas.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Parágrafo: De acuerdo con sus facultades legales y estatutarias, el Consejo de Administración podrá modificar las tarifas fijadas cuando nuevas circunstancias así lo justifiquen, ya sea por el volumen de operación o el crecimiento de los costos, entre otras, y así lo informará a los Depositantes Directos, por los medios indicados.

Artículo 28. Consecuencias: El incumplimiento o infracción de las disposiciones del presente Reglamento, del Manual de Operación o del contrato de vinculación por parte de un Depositante Directo, generará las siguientes consecuencias, sin perjuicio de las demás actuaciones que puedan derivarse de su conducta o de las actuaciones que informe un organismo de autorregulación del mercado de valores.

1. **Llamado de atención:** Esta consecuencia, que se comunicará por escrito a un representante legal del respectivo Depositante Directo, se aplicará cuando el Depositante incumpla las obligaciones previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 7), 8), 9), 10), 12), 14), 15) y 16) del artículo 9º de este reglamento. Tratándose de la obligación prevista en el numeral 2) del artículo 9º, cuando la orden de transferencia provenga de un Sistema de Negociación, de un Sistema de Registro de Operaciones sobre Valores o de un Sistema Externo, en lugar de la consecuencia prevista en este numeral, el Banco de la República – DCV informará por escrito sobre el incumplimiento al administrador del Sistema que haya transmitido la orden, para que se aplique al respectivo Depositante, si se considera pertinente, las consecuencias previstas en el Reglamento del correspondiente Sistema. En los eventos relacionados con incumplimientos de los numerales 2), 3), 7) y 9), se enviará copia de la comunicación a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los organismos de autorregulación del mercado de valores. Para el caso del numeral 16), no se aplicará esta consecuencia cuando el respectivo Depositante Directo cancele su participación en la reunión o capacitación organizada por el DCV, con una anticipación de, por lo menos, dos (2) horas al inicio de la misma.

Antes de aplicar esta consecuencia y, a más tardar, el día hábil siguiente a la ocurrencia del evento, el DCV solicitará al Depositante Directo un informe escrito sobre los hechos que motivaron su incumplimiento, para evaluar las circunstancias de la situación. El Depositante Directo contará con un plazo inmodificable de tres (3) días hábiles para dar respuesta escrita al DCV. Si el Depositante Directo no da respuesta o el DCV no encuentra satisfactorias las explicaciones del Depositante Directo, así se lo hará saber a éste, mediante comunicación escrita que equivaldrá al llamado de atención, y en la cual podrá solicitarle que efectúe los ajustes necesarios a los controles o procedimientos internos que sean del caso para asegurar que la participación del Depositante se cumpla de acuerdo con las normas vigentes.

2. **Suspensión:** El DCV suspenderá a un Depositante Directo del DCV por solicitud expresa de autoridad judicial o administrativa competente, o cuando la autoridad competente notifique al Banco de la República que dicho Depositante ha sido suspendido del Registro Nacional de



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Agentes del Mercado de Valores o de los organismos de autorregulación, según aplique, o que le ha sido suspendida la autorización para realizar las actividades propias de su objeto social. El período de suspensión corresponderá al mismo plazo solicitado por la autoridad competente, o al término que dure la suspensión decretada por la respectiva autoridad, según el caso, y se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba la comunicación o notificación de la autoridad judicial o administrativa. Cuando no se haya establecido dicho plazo y se deba aplicar a un Depositante varias suspensiones dentro del mismo año corrido, se impondrá la primera suspensión por un (1) día hábil, la segunda por tres (3) días hábiles y la tercera o cualquier suspensión adicional, por cinco (5) días hábiles; y en tales casos, la suspensión se hará efectiva a partir del último día hábil de la semana siguiente al día del evento que la origine. El DCV notificará por escrito al respectivo Depositante Directo la medida de suspensión.

3. **Exclusión:** El DCV excluirá a un Depositante Directo del DCV por solicitud expresa de autoridad judicial o administrativa competente, o cuando se notifique al Banco el inicio del proceso de liquidación forzosa o voluntaria del Depositante Directo, o la cancelación definitiva en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores o de los organismos de autorregulación, a menos que la Superintendencia Financiera, el agente liquidador (en el caso de liquidación forzosa) o los organismos de autorregulación dispongan lo contrario. La exclusión de un Depositante se hará efectiva a partir del día hábil siguiente en que se reciba la notificación de la autoridad judicial o administrativa. El DCV notificará por escrito al respectivo Depositante Directo la medida de exclusión. El Depositante Directo podrá solicitar nuevamente su vinculación al DCV, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento, cuando se demuestre que los hechos que originaron la exclusión han sido plenamente superados.

Artículo 29. Alcance de las consecuencias: La suspensión significará la interrupción de las facultades del Depositante Directo para operar en el DCV, sin perjuicio de lo cual se mantendrán las obligaciones, deberes y responsabilidades establecidas en el presente reglamento y en el respectivo contrato de vinculación. En consecuencia, el Depositante Directo suspendido queda obligado a colocar oportunamente el dinero o los valores necesarios en su Cuenta de Depósito y en su Cuenta de Valores, según el caso, cuando al momento de hacerse efectiva la suspensión hubiere operaciones pendientes de cumplimiento en las cuales sea parte.

La exclusión de un Depositante Directo implicará la terminación del contrato de vinculación por parte del Banco de la República, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se hubieran causado frente al Banco de la República o a terceros y de la Liquidación de las órdenes de transferencia que ya estuvieren aceptadas, así como de aquellas otras que disponga la Superintendencia Financiera, de acuerdo con sus competencias.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Artículo 30. Solución de conflictos: Los Depositantes Directos deberán procurar la solución directa y amigable de cualquier discrepancia o controversia que surja entre ellos, o entre estos y los Depositantes Indirectos, en relación con una o varias operaciones u órdenes de transferencia cursadas o que han debido cursarse en el DCV, para lo cual los Depositantes Directos involucrados podrán solicitar al Banco de la República información sobre los datos registrados en el sistema acerca de la operación o las órdenes de transferencia en que hayan participado.

No obstante, los Depositantes Directos conservan la facultad de acudir a cualquier otro mecanismo legal que permita dirimir la controversia, utilizando preferiblemente las formas alternativas de solución de conflictos, tales como el arbitraje, la conciliación y la amigable composición.

En todo caso, el Banco de la República no mediará, arbitrará ni dirimirá las controversias que eventualmente surjan entre los Depositantes Directos, o entre éstos y los Depositantes Indirectos, en relación con las operaciones y órdenes de transferencia efectuadas o cursadas por el DCV, y su actuación en esta materia se limitará al suministro de la información mencionada en este numeral.

Las controversias o conflictos que surjan entre el Banco de la República, como administrador del DCV, y un Depositante Directo se resolverán mediante arbitraje, en la forma que se estipule en los contratos de vinculación a los servicios del DCV.

Artículo 31. Mecanismos de divulgación informativa: El DCV divulgará mensualmente información estadística agregada sobre el comportamiento de los valores custodiados, por medio de boletines, circulares, comunicados de prensa, carteleras u otros medios, que garanticen al público el acceso a la información sobre las órdenes de transferencia liquidadas, volúmenes totales y número de transacciones que lo componen.

El DCV procurará que la información sea clara, transparente y objetiva, de tal manera que les permita a los Depositantes Directos identificar los riesgos en que incurren al utilizarlo. Para el efecto, divulgará el presente reglamento, el Manual de Operación, los "Requerimientos Técnicos y Operativos del DCV", los instructivos operativos, las novedades operativas y técnicas del Sistema, las tarifas y el formato de contrato de vinculación, utilizando, entre otros, los siguientes mecanismos: circulares reglamentarias externas, la página de Internet del Banco de la República, los boletines informativos, el correo electrónico, el sistema SEBRA, el correo certificado, las reuniones de participantes y las capacitaciones de usuarios.

El Banco de la República suministrará a la Superintendencia Financiera de Colombia, a los organismos de autorregulación del mercado de valores, y a las demás autoridades competentes, la información que requieran para el ejercicio de sus funciones.



CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 56

Fecha: 14 ENE 2010

ASUNTO: 98: DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES - DCV

Artículo 32. Mecanismos de contingencia: En desarrollo del control del riesgo operativo, el Banco de la República establecerá un mecanismo de soporte en el caso de fallas que pueda presentar el equipo principal destinado a atender la operación del DCV, mediante otro equipo de características similares, al cual se podrán conectar los Depositantes Directos. Si ambos equipos o las comunicaciones llegaren a presentar fallas simultáneamente, el Banco de la República podrá suspender el servicio sin previo aviso a los Depositantes Directos, mientras se soluciona el evento que origine la interrupción del servicio.

(ESPACIO DISPONIBLE)

Jenny

RS